SuperTransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500201361**

20195500201361

Bogotá, 18/06/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SATI S.A.S.
CARRRERA 7 NO 156- 78 OFICINA 1004
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2282 de 31/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

@supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 2282 31 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 17814 del 16 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sati S.A.S., identificada con NIT 800210682-6.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1. La autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones de Transporte número 15325964 del 6 de mayo de 2016, impuesto al vehículo de placas TSW-948.

1.2. Mediante Resolución número 29616 del 12 de julio de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sati S.A.S., identificada con NIT 800210682-6 (en adelante "Sati"), por la presunta transgresión de lo dispuesto en el código de infracción 587 esto es, "*(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)*" de la Resolución número 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 510 de la misma Resolución que prevé: "(...) *Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con esta vencida* (...)" acorde con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

1.3. Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes apreciaciones:

i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se inició la investigación por el término establecido en la Ley 336 de 1996, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la sociedad investigada ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

ii) Se observa que la empresa investigada no presentó descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

1.4. Mediante Auto número 63823 del 4 de diciembre de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

1.5. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad, se evidenció que Sati no presentó alegatos de conclusión.

1.6. A través de la Resolución número 17814 del 16 de abril de 2018, se resolvió la investigación administrativa en contra de Sati, sancionándola con multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS COLOMBIANOS ($1.378.910).

1.7. Mediante radicado número 20185603570532 del 5 de junio de 2018, Sati presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación.

1.8. A través de la Resolución número 35258 del 6 de agosto de 2018, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes el fallo sancionatorio, y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en su escrito de alzada:

2.1. *"Teniendo en cuenta que en el IUIT no se manifiesta si llevaba pasajeros, o se debe exonerar por no estar en operación el vehículo o en caso de que quieran mantener la sanción de debe llamar a rendir testimonio tanto al agente que lo elaboró como al conductor del vehículo, pues son los únicos que pueden dar claridad sobre el asunto"*[1].

2.2. *"Se presentó una violación al debido proceso, por fallar con fundamento en una prueba no válida, por cuanto en la apertura en el artículo segundo se señalaron las pruebas que se iban a tener en cuenta, indicando que eran las señaladas en el ACAPITE DE PRUEBAS y en este acápite solo solo relacionó el informe de infracción, sin hacer alusión a la tarjeta de operación"*[2] *(sic)*

2.3. *"Duda razonable. La casilla 10 del iuit está mal diligenciada, pues no se diligencio la fecha de expedición de la licencia del conductor, violando de esta manera el decreto 3366 y la resolución 10800 (...)"*[3]

2.4. *"Indebida motivación de los actos administrativos de apertura y fallo ya que se fundamentan normativamente en el decreto compilatorio 1079 de 2015 el cual es un decreto compilatorio y no reglamentario, es decir que la entidad no hizo mención en ninguna parte de los actos administrativos del decreto 348 de 2015."*[4]

2.5. *"Pese a que el acto sobre el cual estamos presentando los recursos, se motiva y estructura sobre la presunta violación al literal e) artículo 46 de la ley 336 de 1996, dicha disposición no puede aplicarse al presente caso, pues solo fija los limites generales de la multa entre 1 y 2000 salarios y que esta se aplicará en los demás casos donde no esté tipificada la sanción, convirtiéndose en una norma de reenvío en blanco, ya que no se está especificando ni indicando quien comete la conducta, ni en cuales circunstancias, ni detalla los verbos rectores de la conducta."*[5]

2.6. *"Es materialmente imposible que con una única conducta, se pueda violar simultáneamente los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, pues el d) hace referencia a la prestación del servicio en otra modalidad , mientras que el literal e) hace referencia a los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte, entonces no hay claridad, pues si le aplican el literal e) se reconoce que la conducta cometida no tiene*

---

[1] Folio 41 del expediente.
[2] Ibidem.
[3] Reverso folio 43 del expediente.
[4] Folio 45 del expediente.
[5] Folio 46 del expediente.

una sanción específica luego no puede estar cometiendo la conducta que describe el literal d) el cual si especifica una conducta: la prestación del servicio en otra modalidad."[6]

2.7. *"Es importante tener en cuenta que el Agente de tránsito en las observaciones del iuit, fundamenta el mismo, en la violación del Decreto 3366 de 2003, cuyo artículo 30 el cual consagra la conducta por la cual se investiga fue declarado nulo mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (...)."*[7]

2.8. *"La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente"*[8]

2.9. *"Se vulneró la norma, toda vez que no se realizó ningún análisis para sancionar, simplemente se falló de plano."*[9]

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

> *"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos".*

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*, específicamente dispone:

> *"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".*

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, promovido por Sati.

Lo anterior conlleva a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, el presente trámite culmine de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1016 de 2000, por haber iniciado la investigación con tal disposición.

Precisando lo anterior, el Despacho aclara que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación

[6] Reverso folio 46 del expediente.
[77] Reverso folio 49 del expediente.
[8] Folio 55 del expediente.
[9] Ibidem.

con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante, lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia[10] en los siguientes términos:

> *"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*
>
> *(...) mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.".*

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

> *"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo.*[11]

Y precisó:

> *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".*[12]

---

[10]CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 9 de febrero de 2012. Radicación número: 50001233100019970609301.

[11]CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01.

[12]CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01.

3.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 17814 del 16 de abril de 2018, mediante la cual se impuso multa a título de sanción a Sati.

3.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

En ese contexto, se procede a revisar el expediente objeto de la presente investigación y se observa que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte número 15325964 del 6 de mayo de 2016, impuesto al vehículo de placas TSW-948, en donde se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte.

3.4. Control oficioso de la actuación administrativa por parte de la Superintendencia dentro del presente proceso

Este Despacho con el fin de brindarle a Sati las garantías de las que goza dentro de la presente investigación administrativa, procedió a realizar un análisis riguroso del expediente, respetando así el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de la investigada.

Así las cosas, y con el fin de establecer la certeza del cargo único formulado e imputado por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, conducta que fue evidenciada por la autoridad de tránsito y transporte y consignada a su vez en el Informe Único de Infracciones de Transporte número 15325964 del 6 de mayo de 2016.

Este Despacho procederá a determinar si existe o existió justificación alguna frente a la infracción por la que es sujeto de investigación por esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar por este Despacho que el *ius puniendi* del que goza el Estado se encuentra limitado por restricciones de orden constitucional y legal que aseguran la igualdad ante la imposición de sanciones por infracciones a regímenes normativos, es decir, tanto la conducta como la sanción a imponer deben ser autorizadas por una norma de rango legal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado que el principio de reserva de ley obliga al Estado a:

> *"(...) someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma"*[13].

Lo anterior se materializa a través de los principios de legalidad y de reserva de Ley, que emanan de la división de poderes. Así las cosas, al legislador no le está permitido delegar al Ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, a excepción que la Ley contenga los elementos esenciales del tipo:

[13] CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-818 del 9 de agosto de 2005. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Referencia: expediente D-5521.

> *"(i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición"* [14]

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo señalado sobre los procesos administrativos sancionatorios originados con ocasión a la Resolución 10800 de 2003 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto del 5 de marzo del 2019, en el que indicó:

> *"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003 (...)".*[15]

Por lo anterior, los procesos administrativos sancionatorios que esta Superintendencia inicie con ocasión a los presuntos incumplimientos a la normatividad del sector transporte, deben ser analizados a fin de estimar si la misma fue correctamente tipificada en una norma de rango legal.

En esa medida, y una vez revisado el cargo único por el cual se inició el presente proceso, este Despacho se ha percatado que fue formulado con fundamento en una norma de orden reglamentario y no en una de rango legal, por lo cual, en garantía del debido proceso constitucional, se infringió la aplicación de la reserva de ley y, consecuentemente, a pesar de que el acto reglamentario goza de presunción de legalidad, ello no puede contrariar las disposiciones de orden Superior.

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"*

Al tiempo, para el Despacho es preciso indicar lo señalado por la Corte Constitucional[16]:

> *"(...) En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.*
>
> *La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa".*

En el mismo sentido, ha manifestado:

> *"(...) la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En*

---

[14] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 699 de 2015. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

[15] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Germán Bula Escobar. Concepto del 5 de marzo de 2019. Radicado número: 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403).

[16] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T -559 del 28 de agosto de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-4.918.419

este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."[17]

Ahora bien, es necesario advertir a la sociedad investigada que de acuerdo a lo registrado por la autoridad de tránsito y transporte en el Informe Único de Infracciones de Transporte que reposa en el expediente, el conductor del vehículo vinculado a Sati, portaba la tarjeta de operación vencida, transgrediendo con las disposiciones normativas que reglamentan la materia.

En consecuencia de lo anterior, y en aras de respetar los derechos y garantías de las que goza la investigada dentro de la presente investigación, el Despacho procederá a revocar lo resuelto a través de la Resolución número 17814 del 16 de abril de 2018, y, en consecuencia, se archivará la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 29616 del 12 de julio de 2016.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo que señala:

*"**ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".*

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR lo resuelto en la Resolución número 17814 del 16 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso sanción la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sati S.A.S., identificada con NIT 800210682-6, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante Resolución número 29616 del 12 de julio de 2016, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sati S.A.S., identificada con NIT 800210682-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo Tercero: INSTAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sati S.A.S., identificada con NIT 800210682-6, al cumplimiento de las normas de transporte.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sati S.A.S., identificada con NIT 800210682-6, en la siguiente dirección fiscal ubicada en la Carrera 7 número 156 – 78 oficina 1004, en la ciudad de Bogotá, D.C., así como el correo electrónico gerencia@sati.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

[17] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expediente D -2642

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 17814 del 16 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Sati S.A.S., identificada con NIT 800210682-6.

Artículo Quinto: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la entidad para lo de su competencia.

Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra el mismo no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte, 2282 31 MAY 2019

Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar:

Investigada

Nombre:	**Sati S.A.S.**
Identificación:	NIT 800210682-6
Representante Legal:	Yomaira Patricia Carrillo Ramírez o quien haga sus veces
Identificación:	C.C. No. 52.989.543
Dirección:	Carrera 7 número 156 – 78 oficina 1004
Ciudad:	Bogotá, D.C.
Correo electrónico:	gerencia@sati.com.co

Proyectó: MARS- Abogada de la OAJ
Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica

« Regresar

SATI SAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

REGISTRO MERCANTIL
REGISTRO UNICO DE PROPONENTES
REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Sigla	
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 800210682 - 6

Registro Mercantil

Compra (http://linea.ccb.org.co/certi

Ver Expediente...

Numero de Matricula	563628
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180917
Fecha de Matricula	19930907
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoria de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA,

Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros
5229 Otras actividades complementarias al transporte
4530 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehiculos automotores

Certificados en Linea
Si la categoria de la matricula es Sociedad ó Persona Juridica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio

Información de Contacto

Ir a la RUES anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)
Guía de usuario (http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) ¿Qué es el RUES? (/Home/About)

Municipio Comercial BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Agencias solicite el Certificado de Matricula
camiloojeda@supertransporte.gov.co

Ver Certificado de Exist
(/RM/Sol
codigo_camara=04&matric

Ver Certificado
(/RM/Sol
codigo_camara=04&matric

Dirección Comercial	Av Calle 28 No 19b 91
Teléfono Comercial	2883424 3144200640
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CARRERA 7 No 156-78 of 1004
Teléfono Fiscal	6739944
Correo Electrónico Comercial	info@sati.com.co
Correo Electrónico Fiscal	gerencia@sati.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm I
+ VIAJES TURISTICOS SOUTH AMERICAN TOURS	-

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior Siguiente

Información Financiera

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500182801

20195500182801

Bogotá, 05/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Sati S.A.S.
CARRRERA 7 NO 156- 78 OFICINA 1004
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2282 de 31/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó:Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500189961

20195500189961

Bogotá, 07/06/2019

Doctor (a)
Luz Elena Caicedo
Coordinadora del Grupo de Financiera
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación y Remisión de Copia de los Actos Administrativos Nos 2276,2277,2278,2280,2281,2282,2283,2284,2286,2287,2288,2289,2290, 2291,2292,2293,2294,2295,2296,2297,2298,2300,2301,2302,2303,2304, 2305,2306,2307,2308,2309,2310,2311,2312,2313,2314,2315,2316,2317, 2318,2320,2321,2322,2323,2324,2325 de 2019.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió los actos administrativos *"Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación"*, de las empresas relacionadas en el cuadro y para lo cual se anexa fotocopias de las mismas:

Item	Resolucion No	Fecha	NIT	Razón Social
1	2276	31/05/2019	9002004797	AUTO GRUAS CONDOR S.A.S
2	2277	31/05/2019	9005367920	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S.
3	2278	31/05/2019	8002092506	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS -COONORTIN
4	2280	31/05/2019	9005841671	R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.
5	2281	31/05/2019	8002092506	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS -COONORTIN
6	2282	31/05/2019	8002106826	SATI S.A.S.
7	2283	31/05/2019	8190051027	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA -TRANSCAIMAN
8	2284	31/05/2019	8001136440	NALEXTUR S.A.S.
9	2286	31/05/2019	9001209447	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S-SOTRAC
10	2287	31/05/2019	9004751501	TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S
11	2288	31/05/2019	8190047472	VIAJEROS S.A.
12	2289	31/05/2019	8902701313	TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.
13	2290	31/05/2019	8190047472	VIAJEROS S.A
14	2291	31/05/2019	9009124230	VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

15	2292	31/05/2019	9006249773	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL CONECTATE POR COLOMBIA S.A.S.
16	2293	31/05/2019	8901156859	TRANSPORTE LOBENA S.A.S.
17	2294	31/05/2019	9007724769	VIAJES Y CONEXIONES EXPRESS S.A.S.
18	2295	31/05/2019	8190047472	VIAJEROS S.A.
19	2296	31/05/2019	8002158871	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA
20	2297	31/05/2019	8900027045	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS FUNDADORES
21	2298	31/05/2019	8190047472	VIAJEROS S.A
22	2300	31/05/2019	8600146293	TRANSPORTES VALVANERA S.A.
23	2301	31/05/2019	8190047472	VIAJEROS S.A
24	2302	31/05/2019	8001944861	ALBETRANSA SAS
25	2303	31/05/2019	8300938804	TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS LTDA
26	2304	31/05/2019	8904005118	INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.
27	2305	31/05/2019	8001024074	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA
28	2306	31/05/2019	8002286841	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
29	2307	31/05/2019	8911002997	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA
30	2308	31/05/2019	8001024074	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA
31	2309	31/05/2019	8911002997	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA
32	2310	31/05/2019	8240000292	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA-COOINTRABOS LTDA
33	2311	31/05/2019	8910000938	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A SOTRACOR S.A.
34	2312	31/05/2019	8002101760	TRANS UNISA S.A.
35	2313	31/05/2019	9004767741	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.
36	2314	31/05/2019	8110306705	EMPRESTUR S.A.
37	2315	31/05/2019	8090093849	PINTO PAEZ Y CIA S EN C
38	2316	31/05/2019	8190047472	VIAJEROS S.A.
39	2317	31/05/2019	9006249773	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL CONECTATE POR COLOMBIA S.A.S.
40	2318	31/05/2019	8001557843	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA
41	2320	31/05/2019	8190047472	VIAJEROS S.A
42	2321	31/05/2019	8190047472	VIAJEROS S.A

@Supertransporte

43	2322	31/05/2019	8605078225	LAN CARGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA
45	2323	31/05/2019	8020239201	TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
46	2324	31/05/2019	8904005118	INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.
47	2325	31/05/2019	9004085301	TRANSPORTES CUELLAR ESQUIVEL S.A.S.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\REMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS FINANCIERA.odt

@supertransporte

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA138128066CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SATI S.A.S.

Dirección: CARRRERA 7 NO 156- 78 OFICINA 1004

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110131262

Fecha Pre-Admisión:
19/06/2019 15:07:32

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min TIC Res Mensajeria Express 001967 del 09/09/2011

HORA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª -
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Tr
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención a
www.supertransporte.g

Motivos de Devolución

Desconocido	No Existe Número	
Rehusado	No Reclamado	
Cerrado	No Contactado	
Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
No Reside	Fuerza Mayor	

Fecha 1:	Fecha 2:
John Garcia	
C.C. 1010212204	
25 JUN 2019	
Observaciones: se transladaron north point	Observaciones: